

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos que conforman el juicio contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Maestro Oscar Uriel Méndez Gómez, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa:

ANTECEDENTES

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 18 de septiembre pasado, compareció *********, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio SLP/0056709 de 09 del mismo mes y año, emitida por el Inspector de Vías Generales de Comunicaciones del Centro SICT San Luis Potosí de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la que se impone una multa equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, por infracciones al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

2o.- Se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de Ley, lo que realizó en tiempo y forma.

3o.- Se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito. Una vez que el Magistrado Instructor corroboró que no existen cuestiones pendientes para su desahogo, con fundamento en el artículo 58-12, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, queda cerrada la Instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa en ese sentido; razón por la cual, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada, misma que se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, así como en la establecida en la fracción II, del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Igualmente, se surte la competencia territorial de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción IX y 49, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La misma se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Estudio. En virtud que por disposición expresa del artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador se encuentra obligado a aplicar en favor de la demandante el principio de mayor beneficio, lo que además, es congruente con la jurisprudencia **VII-J-1aS-58¹** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Legalidad, se procede al estudio del **segundo** concepto de anulación.

En él sostiene la actora, que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, al ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3°, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fue emitida por autoridad incompetente, ya que en el cuerpo de esa resolución, no se citaron los preceptos legales que le faculden para imponer infracciones en las vías generales de comunicación y tramos señalados en la misma y, en tal virtud, no se acredita su competencia territorial para tal fin.

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, marzo 2013, página 36, que se reproduce enseguida: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.**- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

El suscrito Magistrado, estima **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, en atención a las consideraciones legales siguientes.

Esta Instrucción tiene a la vista, la boleta de infracción impugnada, visible en autos a foja **30**, misma que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público, **la cual es ilegal**, por haber sido emitida por una autoridad incompetente para este tipo de actos de molestia.

Se indica lo anterior, debido que, la autoridad que emite la boleta de infracción de trato, no tiene competencia material ni territorial para emitir un acto como el que hoy se impugna, por lo que, **ésta es ilegal**, ya que no se encuentra atendida la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, Constitucional, que prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el caso, no se advierten tales elementos de legalidad y validez².

En efecto, la boleta de infracción impugnada, fue emitida por una autoridad incompetente para ello, toda vez que, del análisis realizado a los preceptos legales aplicables, se advierte que, no obstante que los Centros CSCT, **son competentes material y territorialmente para emitir este tipo de actos**, lo cierto es, que por sí mismo el “**Servidor Público**” no tiene competencia alguna, o por lo menos no es acreditada en el presente juicio contencioso administrativo, ello aún y cuando, en la boleta en controversia, se refiera al oficio de comisión número **CSCT.6.23.402.1284/2025**. Sin embargo, no se identificaron con detalle los datos

² Al respecto, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, número P./J. 10/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra se lee: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

suficientes de dicho oficio de comisión, por ende, este Juzgador estima que la persona que dijo ser “**Servidor Público**” no tiene competencia para actuar.

Se indica lo anterior, pues el suscrito Magistrado Instructor analiza la competencia de los Centros CSICT, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los siguientes preceptos legales:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

...

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.”

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

ARTÍCULO 5o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

...

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

...

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...

ARTÍCULO 74.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

...

ARTÍCULO 77.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. los daños causados; y

III. La reincidencia.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS
DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE
JURISDICCION FEDERAL**

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 150 Km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la norma correspondiente.

...

ARTICULO 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

...

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

ARTÍCULO 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:

...

VII. Coordinador General de Centros SCT;

...

XXXIII. Centros SCT.

...

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

...

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la **Dirección General de Autotransporte Federal:**

...

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y **designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas;** supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

...

XXIV. Participar en la definición de la política y los programas de infraestructura, de acuerdo con las necesidades del servicio de autotransporte federal, en el marco de su competencia;

...

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector

de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.

ARTÍCULO 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

ARTÍCULO 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; inclusive en los procedimientos judiciales, y contenciosos administrativos en que ésta sea parte, por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Centro SCT, excepto con relación a las atribuciones que sean competencia exclusiva del Secretario o de las Unidades Administrativas que él designe;

...

V. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

...

XIII. Apoyar en forma oportuna, las tareas de supervisión, verificación y notificación que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas; así como, verificar y realizar las acciones conducentes a efecto de preservar de todo daño las vías ferroviarias y de toda invasión del derecho de vía; notificando de todo ello a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal;

...

XV. Coordinarse con la Dirección General de Autotransporte Federal en cuanto a la evaluación de la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa y en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte; así como cumplir y observar criterios, lineamientos, procesos, procedimientos, sistemas y demás disposiciones administrativas que se emitan en esa materia;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

XVII. Informar a la Coordinación General de Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción;

...

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, **mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT** indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.

(El resalte es propio)

Del análisis a lo previsto en los preceptos legales y reglamentarios antes transcritos, se advierte la competencia material y territorial de los Centros SCT, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concretamente el artículo 2, fracción XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, prevé la existencia de los Centros SCT. Los diversos 10, fracciones XV y XIX y 44, del mismo, comunican la competencia material para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia. Por último, el diverso 43, del ordenamiento en cita, establece la competencia territorial, pues refiere que los Centros

SCT en cada uno de los Estados que integran la Federación, representan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al frente de cada uno de ellos, habrá un Director General designado por el Secretario, lo que implica que también existe competencia territorial, de dichos Centros SCT, ya que con esta última disposición, existe la suficiente certeza jurídica de que, hay un Centro SCT, en cada Estado de la República y por ende, éstos tendrán su competencia territorial en la misma circunscripción territorial.

No obstante lo anterior, de igual forma del estudio a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, así como por los diversos ordinales **22, primer párrafo, fracción XI** y, último párrafo del propio numeral, 44, primer párrafo, **en relación con el diverso 10, fracciones XV y XIX**, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprecia que, para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sean comisionados en los términos previstos por el aludido artículo 70 de la Ley invocada, para imponer sanciones al ejercer las facultades de inspección y verificación en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, a efecto de que funden su competencia para esos fines en los términos exigidos por el artículo 16, Constitucional y 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que **en la boleta de infracción se acredite su comisión**.

También se desprende de las transcripciones anteriores, que le compete a: **1) La Dirección General de Autotransporte Federal; designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión podrán imponer sanciones;** previéndose en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y que dicha facultad de designar y comisionar a servidores públicos, también puede ser ejercida por: **2) El Director de Supervisión del Autotransporte Federal; 3) Subdirector de Supervisión Técnica; 4) Subdirector de Supervisión Operativa; y 5) Subdirector de Supervisión de la Normatividad.**

En consecuencia, para emitir la boleta de infracción que nos ocupa, era indispensable que el Servidor Público comisionado al servicio de dicha Secretaría, hubiere hecho constar y acreditar, para los efectos previstos en el artículo 70 de la ley en mención, efectivamente ser comisionado, para lo cual, resulta insuficiente que en el acto de molestia de trato, se indique solamente **el número del oficio de comisión, el nombre y puesto de quien lo emite, así como la fecha de su elaboración o emisión y el periodo de vigencia del mismo.**

Esto es, para el debido cumplimiento a la disposición en comento, es necesario que además de tales datos, se señale detalladamente la información correspondiente, y que éste hubiese sido emitido por alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, a saber: **1) La Dirección General de Autotransporte Federal; 2) El Director de Supervisión del Autotransporte Federal; 3)**

Subdirector de Supervisión Técnica; **4)** Subdirector de Supervisión Operativa; y **5)** Subdirector de Supervisión de la Normatividad; como lo prevé el artículo 22, fracción XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su defecto por el Director General del Centro SCT respectivo, caso en el cual, se requerirá además, **que la comisión correspondiente se hubiese sometido al Acuerdo del superior jerárquico de tal Director General, lo que se debe precisar en la boleta de infracción**, dado que lo exige el artículo 10, fracción XIX del Reglamento Interior en cita, lo que, en el caso no acontece, **pues no se señaló que el oficio de comisión número CSCT.6.23.402.1284/2025, haya sido sometido al Acuerdo del superior jerárquico del Director General**; requisitos que son forzosos para tener como válida la comisión del personal que actuó a nombre de la S.C.T., puesto que, sin ellos, no se tiene la certeza que, a la fecha de emisión, dicho personal contaba con la facultad expresa de poder realizar ese tipo de actos, lo cual deja en estado de incertidumbre al demandante, ya que con tal elemento se otorga al gobernado la posibilidad de conocer que en el momento en que se levanta la respectiva boleta, se encuentra frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona.

En efecto, se indica lo anterior, toda vez que, sólo con la circunstanciación de esos requisitos **en el texto de la boleta de infracción**, se permitirá al gobernado conocer que el Servidor Público que actúa con base en el oficio de comisión respectivo, es una persona al servicio de tal Secretaría de Estado, que está debidamente legitimado para proceder en representación de esa Secretaría, y que por ese hecho, tiene la facultad de aplicar sanciones por las infracciones cometidas en las materias referidas; por tanto, se reitera, si en el asunto que nos ocupa, el servidor público fue omiso en señalar que **el oficio de comisión número CSCT.6.23.402.1284/2025, hubiese sido sometido al Acuerdo del superior jerárquico del Director General**, es que se estime ilegal el acto en controversia, pues con ello, no se acredita la legal existencia del citado oficio que aduce en la providencia combatida y tampoco que, mediante ese documento, el servidor público actuante, efectivamente sea comisionado para imponer sanciones por infracciones a la vías de comunicación, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 22, fracción XI, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que, la validez del acto, dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para

considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad **precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el artículo, apartado, fracción, número e inciso, así como el ámbito territorial a los que se adscriben**, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio³.

En ese orden de ideas, y toda vez que, como se ha demostrado en el cuerpo de esta sentencia, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente para ello, lo que **procede es que se declare su nulidad**, al concluirse que, en la especie, **se actualiza la causal de ilegalidad del acto administrativo, prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ya que, la providencia controvertida, fue emitida por una autoridad incompetente para ello⁴.

³ Soporta lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, número **2a./J. 57/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuyo contenido dice: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

⁴ Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287, la cual dispone lo siguiente: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un

Ahora bien, en atención a la nulidad aquí decretada, derivada de la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, que implica considerar que el acto con que se afectó la esfera jurídica del gobernado ha dejado de surtir cualquier efecto, siendo preciso señalar, que si bien, la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte por la insuficiente fundamentación de la competencia, impide reponer dicha actuación, lo anterior ante la imposibilidad material de retrotraer las cosas al momento en que ocurrieron los hechos, para que entonces fuera una autoridad competente quien levantara la boleta de infracción, observando en el momento las irregularidades que se cometieron por el conductor responsable, luego entonces, encontrándose el presente asunto dentro del ámbito de jurisdicción plena del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **a criterio del suscrito Magistrado Instructor, se suscita la posibilidad de apreciar la NO reposición del acto impugnado.**

En atención a la nulidad aquí decretada, derivada de la insuficiente fundamentación de la competencia por territorio de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo que implica considerar que el acto con que se afectó la esfera jurídica del gobernado ha dejado de surtir cualquier efecto, **se estima innecesario atender a los restantes conceptos de impugnación planteados por el actor en el escrito de demanda**, atento al principio de mayor beneficio contemplado en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya alcanzada⁵.

efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

⁵ Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 352, la cual dispone lo siguiente: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: **"AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA,"** ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."

CUARTO. Derecho subjetivo. Toda vez que por imperativo del artículo 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado se encuentra facultado para que, de ser el caso, además de declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, **también se constate la existencia de un derecho subjetivo del particular**, o bien, se condene a la autoridad a devolver una cantidad. Aunado a que **la constatación de ese derecho, debe realizarse al momento en que se dicta sentencia definitiva.**

Para tal efecto, el particular se encuentra obligado a exhibir durante la instrucción del juicio, las documentales con las que demuestre que le asiste tal derecho o, en su caso, la devolución correspondiente y de esa manera brindar los elementos necesarios, para que este Juzgador en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias que emite este Órgano Jurisdiccional, se pueda pronunciar al respecto⁶.

Así las cosas, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que como garantía de la multa impuesta quedó el vehículo marca ***** con número de placas ***** , esto a fin de garantizar su pago y toda vez que tal y como se desprende de las consideraciones antes vertidas, la misma fue declarada nula, motivo por el cual y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho**

⁶ Sirven de apoyo a tales asertos, las tesis aisladas números 2a. IX/2010 y 2a. XI/2010, ambas emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 1048 y 1049, que se leen:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”

PRIMERO. Es procedente el presente juicio contencioso administrativo, interpuesto por ***** ***** *****, por propio derecho, en el que **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Antecedente 1o.- de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en su parte considerativa.

TERCERO. Se reconoce el derecho subjetivo de la accionante y se ordena a la demandada **proceda a devolver el vehículo marca ***** con número de placas ******* ofrecido como garantía, respecto de la boleta de infracción precisada en el Antecedente 1o.- de este fallo.

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa anulada y **se condena** a la demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, **Maestro Oscar Uriel Méndez Gómez.**

OUMG*

“El treinta de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Oscar Uriel Méndez Gómez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Querétaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la actora, descripción de su vehículo. Conste.”